

Puerto Montt, seis de enero de dos mil veinte.

Vistos:

De conformidad con las reglas del procedimiento de tutela se sustanciaron ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, las causas RIT T-48-2018 y T-49-2019, acumuladas con fecha 20 de agosto de 2018, caratulado “Ávila con Secretaría General de Gobierno”.

Por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, y se omitió pronunciamiento respecto de las demás excepciones promovidas y del fondo de las acciones deducidas, sin costas.

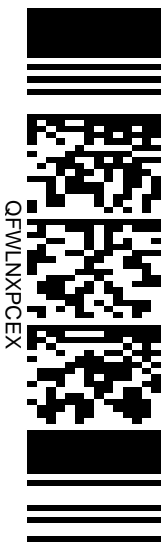
Contra este fallo, recurre de nulidad la parte demandante, invocando como causal de invalidación la del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda hipótesis de infracción de ley. Solicita que se anule la sentencia impugnada, retrotrayendo la presente causa al estado de efectuarse una nueva audiencia de juicio para que un juez no inhabilitado conozca y se pronuncie respecto de la demanda principal y subsidiaria, como en derecho corresponda.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, como se dijo, la recurrente invocó la causal de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda hipótesis de infracción de ley que influye sustancialmente en lo resolutivo del fallo, estimando infringido el artículo 4º del Código del Trabajo, al no haberse aplicado aquel al caso de autos.

Estima que la norma antes referida constituye la disposición de fondo que determina uno de los supuestos procesales necesarios para tener por válidamente constituida la relación procesal, ya que permite determinar



sobre qué centro de imputación se podrán hacer efectivos los derechos reclamados por su parte y que no son más que la vulneración de derechos fundamentales de sus representados y, además, de los derechos laborales que les son propios debido al abuso de la relación contractual a la que se vieron enfrentados.

Alega que el artículo 4º, inciso primero, contempla una presunción de derecho, esto es, no admite prueba en contrario, en orden a que “representa al empleador y que en tal carácter obliga a este con los trabajadores, el gerente, el administrados (...) y en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración”, es decir, en este precepto puede afirmarse que se consagra un reconocimiento a la apariencia, y en este caso no se ha aplicado, por estimar que se demandó a una persona sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, olvidando que precisamente ha sido la Seremi de la Región de Los Lagos quien ha actuado en representación del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en todos y cada uno de los contratos a honorarios suscritos por los actores, sin que conste en ellos la intervención del Fisco de Chile.

Invoca fallo de la Excma. Corte Suprema, de 8 de junio de 2009, causa Rol 3309-2009, en virtud del cual entiende que es posible tener por válidamente emplazada a una comunidad o sucesión.

Argumenta asimismo que, aun cuando se demandó a quien corresponde conforme a las normas de la especialidad, nada impidió que asumiera su defensa, como ha sucedido en este juicio, sin que se vean afectados sus derechos a un debido proceso, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

Alega en definitiva, que la pretendida defensa de que el Ministerio carece de personalidad jurídica para ser parte de este juicio, no es posible concebirla en materia laboral por la concurrencia el artículo 4º del Código



del Trabajo, así como de los principios propios de esta rama del Derecho, como lo son el Protector, como también el Principio de Primacía de la Realidad, en que se debe privilegiar los hechos y no las normas o documentos que favorecen en este caso al demandado, quién es precisamente la que ha abusado del derecho.

Refiere que de haber aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, habría significado que el tribunal habría rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva y entrado a conocer la cuestión de fondo denunciada, esto es, la vulneración al derecho a la no discriminación y libertad de trabajo, de que fueron objeto los actores con ocasión del término del vínculo de trabajo.

Segundo: Que la controversia planteada ha sido analizada por esta Corte, respecto de entes del Estado que no gozan de personalidad jurídica ni patrimonio propio, a saber causa rol 323-2018 y 280-2018.

Tercero: Que es un hecho no controvertido que el demandado es un órgano público que forma parte de la administración centralizada del Estado, careciendo así de personalidad jurídica y patrimonio propios, actuando en la vida del derecho a través de la personalidad jurídica del Fisco de Chile, por expreso mandato legal.

Cuarto: Por su parte, teniendo presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto, característica que obliga, en entre otras acciones, a su análisis de admisibilidad y de plausibilidad exclusivamente en razón de la causal en que se fundó, la que en la especie se ampara en el artículo 477, en relación con el artículo 4, ambos del Código del Trabajo, que es la infracción de ley que sostiene, el recurrente, habría influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, infracción normativa que tendería a dar una protección amplia a los derechos del trabajador frente a la naturaleza e identidad de su empleador.



Quinto: Que en relación con el artículo 4° del Código del Trabajo, es claro en su tenor que establece presunciones legales de representación de la parte empleadora, a través de las personas naturales que desempeñen determinados cargos o funciones, o bien gocen de ciertas facultades de administración, constituyendo así norma que propende a dar una mayor y expedita accesibilidad al trabajador para el ejercicio de sus acciones y derechos que emanen de la ley y de la relación que lo une con su empleador, pero no llegando a constituir una norma legal que permita establecer una excepción de existencia de personalidad jurídica de la parte demandada en un juicio laboral.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto no es posible concluir que en la sentencia recurrida se ha infringido el artículo 4 del Código laboral, desde que dicha norma solo dispone una presunción de representación de la parte empleadora en la relación laboral, pero en ningún caso dispone o crea una ficción jurídica que altere normas de orden público en el sentido de dotar de personalidad jurídica a un órgano centralizado de la Administración del Estado, arribando, en consecuencia, a la decisión que no es plausible acoger el recurso de nulidad impetrado desde que no ha existido el emplazamiento de una persona que pueda ser considerada parte demandada o litigante en estos autos, en cuanto reúna las características de poseer personalidad jurídica y patrimonio propio, elementos que al no existir reafirman la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a la demanda de autos.

Que, de acuerdo a lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 4, 456, 459, 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Miguel Angel Araya Aedo, en representación de don Jorge Avila Sandoval y Joanna Ovando Nopai, en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo del



año dos mil diecinueve, dictada por la Magistrado doña Isabel Elena Velásquez Rojas, Juez Suplente del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministro Suplente Claudia Cárdenas Navarro.

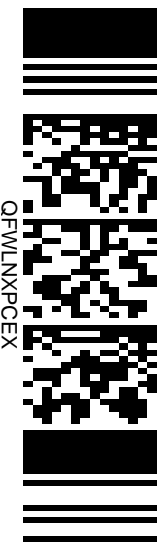
No firma el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso

Rol N° 124-2019.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Claudia Jimena Cárdenas N. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, seis de enero de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>